

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1840/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Educación, Ciencia,
Tecnología e Innovación
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Pidió el acceso a los documentos generados en el cumplimiento a la sentencia de un juicio laboral en específico

Por la incompetencia del sujeto obligado para entregar la información solicitada



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

Juicio laboral, sentencia, seguridad social, pago, competencia concurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1840/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1840/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162722000149, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Respecto al juicio laboral 139/2013 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, cuyo laudo fue desfavorable a la SECTEI, solicito copia de los siguientes documentos:

- *Constancia de inscripción retroactiva de la C. demandante ante el ISSSTE, FOVISSTE y PENSIONISSTE, incluyendo las respectivas hojas de*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

servicio, durante el período del 31 de enero de 2013 al 14 de diciembre de 2021.

- *Constancias de pago de cuotas y aportaciones correspondientes a la seguridad social que realizó la SECTEI a nombre de la demandante, durante el período del 31 de enero de 2013 al 14 de diciembre de 2021.*
- *Copia del certificado fiscal, constancia de retención de impuestos y documentos equivalentes a las deducciones de ISR por un monto de \$272,139.43 pesos que realizó la SECTEI para dar cumplimiento al Convenio de pago en cumplimiento a resolución" del juicio laboral señalado, firmado el 14 de diciembre de 2021 ante las autoridades de la sala 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje." (Sic)*

2. El mismo diecisiete de marzo, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente para efectos de que señalara el nombre de la persona reclamante en el juicio laboral 139/2013, señalando que este dato se requiere para que la Dirección General de Administración y Finanzas pueda identificar y estar en posibilidades de entregar la información.

3. El veinticinco de marzo, la parte solicitante desahogo la prevención formulada por el Sujeto Obligado indicando el nombre de la persona reclamante.

4. El ocho de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información, informando lo siguiente:

- Informó que una vez analizadas las atribuciones de esta secretaría , no es competente para atender su requerimiento, siendo la instancia que pudieran pronunciarse al respecto, la Secretaría de Administración y Finanzas al corresponderle el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la

programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México.

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orienta al particular para que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas proporcionando los datos de contacto.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México está ubicada en: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.

El horario de atención al público es de 9:00 a 15:00 hrs

Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599

Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

5. El dieciocho de abril, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad consistió en lo siguiente:

“Con fecha 16 de marzo de 2022 ingresé la solicitud 090162722000149 ante la SECTEI. Dicha dependencia solicitó información adicional que fue atendida; con lo que se entendió que la información sería entregada en los tiempos establecidos por el INAI; sin embargo, el pasado 8 de abril, en la respuesta proporcionada por la SECTEI, la dependencia señaló que la instancia encargada de dar respuesta es

*la Secretaría de Administración y Finanzas. Este proceso (en caso de ser correcto y que la Secretaría de Finanzas, no se desligue de entregar la información solicitada, porque esta compete a la SECTEI), demora la entrega de información para la solicitante y retrasa el proceso de transparencia y rendición de cuentas. Por lo anterior, externo la mayor de las quejas por la incompetencia del personal de la SECTEI de no dirigir desde un primer momento a la solicitante a la dependencia correspondiente de conformidad con el artículo 136 de la LGTAIP.
” (Sic)*

6. El veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

6. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir alegatos, y decretó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el ocho de abril**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **ocho de abril**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dieciocho de abril al nueve de mayo**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el **dieciocho de abril**, esto es al **inicio del cómputo del plazo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Respecto al juicio laboral 139/2013 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, cuyo laudo fue desfavorable a la SECTEI, solicitó copia de los siguientes documentos:

- Constancia de inscripción retroactiva de la C. demandante ante el ISSSTE, FOVISSTE y PENSIONISSTE, incluyendo las respectivas hojas de servicio, durante el período del 31 de enero de 2013 al 14

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de diciembre de 2021.

- Constancias de pago de cuotas y aportaciones correspondientes a la seguridad social que realizó la SECTEI a nombre de la demandante, durante el período del 31 de enero de 2013 al 14 de diciembre de 2021.
- Copia del certificado fiscal, constancia de retención de impuestos y documentos equivalentes a las deducciones de ISR por un monto de \$272,139.43 pesos que realizó la SECTEI para dar cumplimiento al "Convenio de pago en cumplimiento a resolución" del juicio laboral señalado, firmado el 14 de diciembre de 2021 ante las autoridades de la sala 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje."

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

- Informó que una vez analizadas las atribuciones de esta secretaría, no es competente para atender su requerimiento, siendo la instancia que pudieran pronunciarse al respecto, la Secretaría de Administración y Finanzas al corresponderle el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México.

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó al particular para que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas proporcionando los datos de contacto.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México está ubicada en: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.

El horario de atención al público es de 9:00 a 15:00 hrs

Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599

Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, no realizó manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente por la incompetencia del Sujeto Obligado para entregar la información de su interés.

SEXTO. Estudio de los Agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado realizó las gestiones necesarias para allegar la información requerida a la parte solicitante.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.

- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

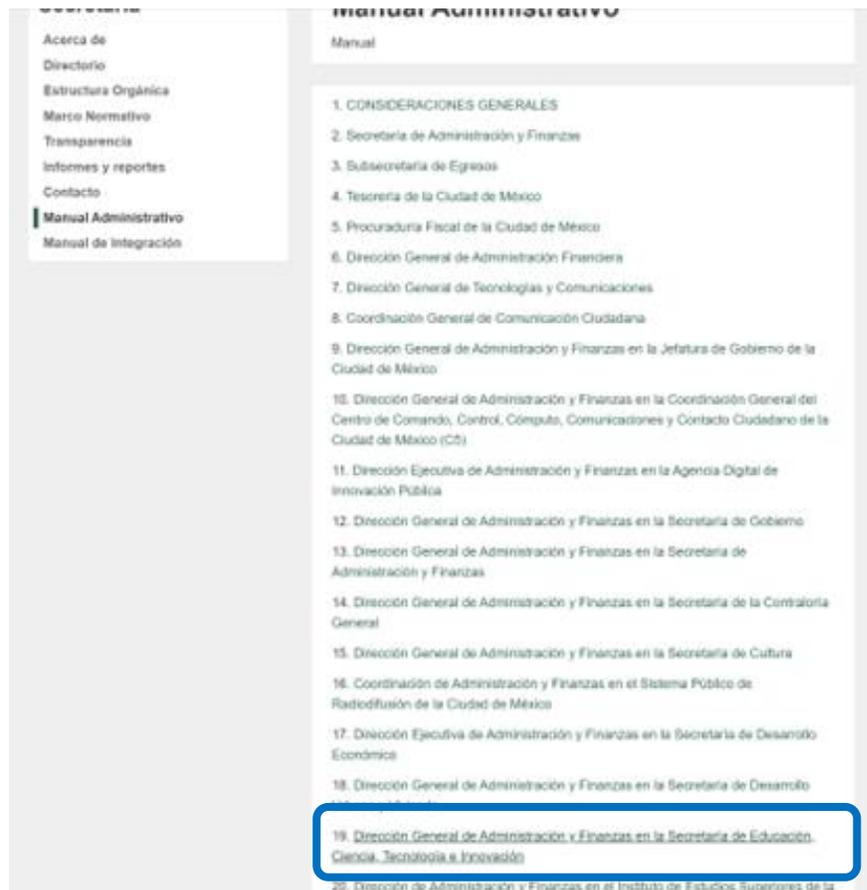
En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, del análisis a la respuesta impugnada se observa que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta carente de certeza jurídica, ello es así ya que indicó de manera breve que no es competente para atender la solicitud de información, debido a que la autoridad competente es la Secretaría de

Administración y Finanzas; sin explicar de manera clara y precisa porqué este Sujeto Obligado es competente.

Concatenado a lo anterior, de la revisión al Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, existe una unidad administrativa denominada Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,⁴ tal y como se muestra a continuación:



⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: [Manual Administrativo \(cdmx.gob.mx\)](http://cdmx.gob.mx)

Al tenor de lo anterior, se observó que esta Dirección General cuenta con su propio “**Manual Administrativo**”⁵, en el cual se desprende que esta cuenta con una Subdirección de Administración de Capital Humano la cual cuenta con las siguientes atribuciones:

PUESTO: Subdirección de Administración de Capital Humano

- Coordinar la administración del personal adscrito a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.
- Supervisar los procesos de pago y comprobación de las nóminas ordinarias o Extraordinarias procesadas en el Sistema Único de Nómina (SUN), así como nóminas que se elaboren fuera de éste sistema, y que apliquen al personal de base, confianza y prestadores de servicios asimilados a salarios bajo el régimen de honorarios de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Supervisar el otorgamiento de las prestaciones económicas, sociales y culturales para el personal de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Coordinar la aplicación del cálculo de las plantillas de liquidación para el pago de resoluciones y laudos ejecutoriados, la gestión del recurso económico con la Subdirección de Finanzas y la comprobación del pago

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

[18 Direccion General de Administracion y Finanzas en la Secretaria de Educacion Ciencia Tecnologia e Innovacion.pdf \(cdmxassets.s3.amazonaws.com\)](https://s3.amazonaws.com/cdmxassets.s3.amazonaws.com/18_Direccion_General_de_Administracion_y_Finanzas_en_la_Secretaria_de_Educacion_Ciencia_Tecnologia_e_Innovacion.pdf)

- Determinar el cálculo de las plantillas de liquidación, para efectuar el pago de resoluciones y laudos ejecutoriados.
- Gestionar la solicitud del recurso económico ante la Subdirección de Finanzas, para el pago de resoluciones y laudos ejecutoriados.
- Gestionar la comprobación de pago de resoluciones y laudos ejecutoriados ante la Subdirección de Finanzas.

De la normatividad antes descrita es evidente que la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, cuenta con atribuciones para atender la solicitud de información.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debió de remitir a dicha Secretaría la solicitud de información para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones emitiera una respuesta y proporcione la información solicitada, **lo cual no aconteció**, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud es **incompetente** para entregar la información, procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

Determinado lo anterior, de la revisión realizada por parte de esta ponencia al **“Manual Administrativo de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México ⁶”**, se observó que cuenta con una Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa, la cual puede pronunciarse respecto a la información solicitada, la cual dentro de sus facultades se encuentran las siguientes:

PUESTO: Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa

Atribuciones Específicas:

- Dirigir y coordinar las funciones y acciones jurídicas necesarias para la defensa de los intereses de la Secretaría, así como de sus Unidades Administrativas.

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: [MA-10090421-D-SECITI-61010119.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/ma-10090421-d-seciti-61010119.pdf)

- Representar a la Secretaría, así como a sus Unidades Administrativas en toda clase de juicios, incluyendo amparo, contencioso administrativo y laborales, así como rendir informes, contestar demandas, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, autorizar delegados e incluso allanarse y/o desistirse de las demandas.
- Rendir los informes que sean solicitados a la Secretaría por las autoridades jurisdiccionales, administrativas y de derechos humanos y coordinarse con las demás Unidades Administrativas para la rendición de dichos informes.

De conformidad con la normatividad antes citada, vemos que la Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa, puede pronunciarse y atender los requerimientos realizados por la parte recurrente, por lo que la Unidad de Transparencia debió turnar la solicitud a esta unidad administrativa, lo cual no aconteció.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis⁷, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_eletronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y atienda la solicitud de información.

Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de dar respuesta de manera completa la solicitud de información.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente,

brindando una atención inadecuada a la solicitud de información.

En consecuencia, **el único agravio hecho valer es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado negó información, cuando esta trata de una obligación de transparencia, por lo que procede su entrega.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

1. De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remita la solicitud de acceso a la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de su correo electrónico oficial, para efectos de que dentro de sus atribuciones la Subdirección de Administración de Capital Humano dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación Dirección, atienda la solicitud de información.
2. En termino de lo dispuesto en el artículo 211 turne la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y atiendan la solicitud de información.
3. Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso a la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad

con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1840/2022

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1840/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO